



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n° 08638-31-84-001-2017-00482-01

Se reduce mi aclaración de voto, a expresar que en mi criterio con la expedición de la ley 1060 de 2006 se eliminó la distinción existente entre los artículos 219 y 248 del Código Civil, que diferenciaban entre los hijos habidos en el matrimonio y los concebidos fuera de él, para el efecto se utilizaban las expresiones legítimos, ilegítimos y legitimados, siendo los primeros habidos en el vínculo nupcial, los segundos fuera de éste y los terceros previo al matrimonio pero que se legitiman cuando se contrae.

Con la Constitución Política de 1991 se acogieron los mandatos foráneos de igualdad de todas las personas, contenidos, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, quedando plasmado de forma genérica en el canon 13 y específicamente para la familia en el art. 42 al indicar «*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales y derechos*».

A su turno la Ley 1060 de 2006, por la cual se

modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, incluyó la presunción legal de paternidad a los hijos habidos en la unión marital de hecho declarada legalmente; eliminó las expresiones de legítimos y legitimados contenidas en los artículos 219 y 248 del C.C.

Los mencionados preceptos en su tenor literal no contemplan en la actualidad restricción que señale la distinción propuesta por la Sala mayoritaria en las consideraciones sobre las que se funda esta aclaración, pensar de forma contraria sería instituir un trato desigual, que se encuentra proscrito en la actualidad desconociendo del derecho viviente que plasmó la Ley 1060 de 2006 y los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Fecha *ut supra*.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2CD31033C2CD8AB2CDBDF44683893BB067397FC9E679641C22A613F9FC37F065

Documento generado en 2022-05-24